Boletin

Oftinal

de Baleares

de la provincia

So succeido an la Maraca-Tipeg delos, callo de la Miseria activa a demors de Los abantipidese descona descona además de los atimacas e el las atimacas -tacios, encepto los que acutongas las listas elettorales restricadas que podena adquisia

in anklina ina Marina, Anaros y Schados

estrot. Stapet los que sociargos en meste de venta con l'anna que pontan angune son un si por teo de rehaje cobre el presio de venta; Prodes.—Por succripción al mes 1 go pesetas,—Por un número sacito utal.—Anna-dos para cualciptores, palabra e'os.—Id. pare los que ao lo son o'os.

Num. 7480

Las lopes valigacie en le Peninsula, Islas adynamités Canadas y rerotionise de Afri an asjetus à le legistación meninisten, à les veluts diación la promisignation, al en elle no se dispusion ours enta. Se entimade benha se promis grutos et d'e se que termise le Incerción de la Lay na la Geories

Las leges, trausi y narrates que se mandes publics en los frecueros es estadas e tentra el Golden des evil, y por suro coades e se parade à les editores de los menetonados pariedians. (A. O. de 6 Mill de 1849).

PARTH OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Astu les é Infantes, continúan sin novedad en su importants saind.

De igual banaficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia

(Gaceias 4 al 6 de Diciembre)

Núm. 3000

Gobierno Civil

Secretaria. - Negociado 4.º

OIRCULAR .- A tenor de lo prevenido en el art. 17 de la vigente Ley de Expropiación forzosa de 10 Enero 1879 y sefialando un plazo de 15 dias á contar desde la publicación de la presente en este periódico oficial, para que las personas interesadas puedan exponer con. tra la necesidad de la ocupación que se intenta y en modo alguno contra la utilidad de la obra, he acordado insertar la adjunta relación de propetarios interesados en la expropiación de las fincas necesarias para la apertura de una nueva via ó paseo á continuación de la calle de los Lavaderos hasta la Estación del Ferro carril en construcción en la villa de Lluchmayor.

Palma 5 de Diciembre de 1914. El Gobernador,

Ignacio Martinez de Campos

Relacion nominal que remite el Alcalde de Lluchmayor al Sr. Gobernador de : la provincia, debidamente rectificada, de los imteresados en la expropiación que ha de hacer dicha Corporación para la apertura de la via señalada en el plano de nuevas alineaciones recientemente aprobado, que desde la calle de los Lavaderos conducirá à la Estac on del Ferrocarril.

Número de la finca. - Nombre del propietario. - Su residencia. - Clase de la finca.

1. Propietario D. Bartolomé Van-ell Camps, residente en Palma, clase de la finca huerto y jardin, sin colono.

2. Propietaria D. Pedrona Guasp

Roig, residente en Lluchmayer, clase de la finca solar, sin id.

3. Prop etarios Herederos de Baltasar Amengual, residentes en Lluchma. yor, clase de la finca huerto y tierra labor con almendros, sin id.

4. Propietario D. Antonio Salvá Puig, residente en Lluchmayor, clase de la finca huerto, sin id.

5. Propietaria D. Juana Maria Caldés Tomás, residente en Lluchmayor, clase de la finca tierra labor con almendros, sin id.

6. Propietario D. Francisco Sastre Sastre, residente en Lluchmayor, clase de la finca tierra labor con almendros, sin id.

7. Propietario D Juan Ol'ver Fullana, residente en Lluchmayor, clase de la finca tierra labor, sin id.

8. Propietario D. Antonio Julia Puigserver residente en Lluchmayor, clase do la finca tierra labor, sin id.

9. Propietario Sres. Ripoll Hermanos residente en L'uchmayor, clase de la finca tierra labor, sin id.

 Propietario D. Juan Noguera Caldés, residente en Lluchmayer, clase de la finca tierra labor, sin id. 11. Propietaria D. Ana Salvá Oliver,

residente en Lluchmayor, clase de la finca tierra labror y molino, sin id. 12. Propietaria D.ª Maria Juliá Gar-

cias, residente en Lluchmayor, clase de la finca tierra labor y almendral, sin id.

13. Propietaria D. Ana Monserrat. Tonias, residente en Lluchmayor, clase de la finca tierra labor y almendral,

Lluchmayor 7 de Noviembre de 1914. -El Alcalde, Juan Mojer.

SECCION DE LA GACETA

PESESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

SENOR: Apreciada y conocida uni. versalmente la conveniencia, por no decir la necesidad, de fijar concretamente las reglas á que deben ajustar su conducta las Potencias y personas neutrales para el ejercicio y cumplimiento de los múlt ples derechos y deberes que les incumben en relación con los beligerantes por la segunda conferencia de la Paz, celebrada en La Haya en 1907, se redactaron, entre otros, dos Convenios, los números V y XIII, encaminados precisamente à suplir la expresada deficiencia, consagrándose el V al caso de guerra terrestre, y el XIII al de gue rra marítima.

Ratificado por España el V Convenio de La Haya de 1907, quedaron definidos, conformes á sus artículos, los derechos y deberes de España y de los espanoles en caso de guerra terrestre en que, como por fortuna sucede accualmente, mantenga nuestro país completa neutralidad.

La circunstancia de no haber sido aceptado aun el Convenio XIII por haberse subordinado esa resolución á la que resultara procedente adoptar en cuanto a la Declaración de Londres de 26 de Febrero de 1909, relativa al derecho de la guerra maritima, impide tener una norma de conducta igualmente definida para resolver los variados incidentes à que da lugar la presencia de buques de países beligerantes en nuestros puertos; y para obviar los inconvenientes que se derivan de semejante situación, el Gobierno se considera obli-

gado á proponer á V. M. que, con carácter provisional, se acepten y pongan en vigor en España, siquiera no tan solo hasta el restablecimiento de la paz, los preceptos de XIII Convenio de La Haya de 18 de Octubre de 1907, sobre los derechos y deberes de las Potencias neutrales en caso de guerra marítima.

Complemento indispensable de la medida propuesta es la de fijar un límite à la zona maritima en que deban las Autoridades españolas aplicar los mencionados preceptos y las disposiciones que como derivación ó aclaración de los mismos puedan dictarse, si fuere necesario; limite que, como los preceptos mismos del XIII Convenio de La Haya, no habrá de sener aplicación sino á los efectos de nuestra neutralidad en la actual guerra maritima, dejando libre al Gobierno de S. M., la facultad que le corresponde de pleno derecho para fijar la extensión de la zona á que haya de extenderse bajo cualquier otro aspecto y en cualquier otro evento nuestra jurisdicción territorial.

Por todas estas consideraciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter à la aprobación de V. M. el siguiente Real

Madrid, 23 de Noviembre de 1914.

SEÑOR: A L. R. P. de V. M. Eduardo Dato

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente: Articulo 1.º Para los efectos de la neutralidad declarada per España en relación con la guerra actual, todas las Autoridades y funcionarios del Estado, así como los provinciale y municipales, ajustarán su conducta y sus disposiciones à los preceptos contenidos en el XIII Convenio de La Haya de 18 de Octubre de 1907, relativo á los derechos y deberes de las potencia neutrales en caso de guerra maritima, Convenio que España acepta provisionalmente hasta el resta blecimiento de la paz y cuyo texto tra ducido se acompaña.

Art. 2.º Para dichos efectos, y sólo en lo que se relaciona con los derechos y deberes de España como Potencia neutral en la actual guerra marítima, se entenderán por aguas neutrales españolas las comprendidas entre la rompiente del mar sobre la costa y una linea imaginaria paralela á dicha rompiente y á tres milias de distancia hacia el mar. En las radas, bahias ó golfos cuya obra, medida entre los puntos más salientes hacia el mer, sea inferior à 12 millas. la linea à que se refiere el parrafo anterior será la tangente común á dos ar cos de circunferencia, trazados con un radio de tres millas desde aquellos puntos como centros hacia el mar.

Art. 3.º El Presidente del Consejo de Ministros y los Ministros de Estado, Guerra, Marina, Hacienda y Goberna ción quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado en Pa acio à veintitrés de No. viembre de mil noveciontos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato

XIII Convenio de La Haya relativo à los derechos y deberes de las Pc-tencias neutrales en caso de guerra maritima

(TRADUCCIÓN)

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; el Presidente de la República Argentina; S. M. el Emperador de Austra, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría; S. M. el Rey de los Belgas; el Presidente de la República de Bolivia; el Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil; S. A. B. el Principe de Bulgaria; el Presidente de la República de Chile; el Presidente de la República de Colombia; S. M. el Rey de Dinamarca; el Presidente de la Republica Dominicans; el Presidente de la República del Ecuador; el Presidente de la República Francesa; S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y de los territorios británicos de Ultramar, Emperador de las Indias; S. M. el Rey de los helenos: el Presidente de la República de Gustemata; el Presidente de la República de Haití; S. M. el Rey de Italia; S M. el Emperador del Japón, S. A. R. el Gran Duque de Luxemburgo, Duque de Nassan; el Presidente de los Estados Unidos Mejicanos; S. A. R. el Principe de Montenegro; S. M. el Rey de Noruega; el Presidente de la República de Panama; el Presidente de la República del Paraguay; S. M. la Reina de los Países Bajos; el Presidente de la República del Perú; S. M. Imperial el Sebah de Persia; S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, etc; S. M. el Rey de Rumania; S. M. el Emperador de todas las Rusias; el Presisente de la República del Salvador; S. M. el Rey de Serbia; S. M. el Rey de Siam; S. M. el Rey de Suscia; el Consejo Federal Suizo; S. M. el Emperador de los Otomanos; el Presidente de la República Oriental del Uruguay; el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela:

Para disminuir las divergencias de opinión que en caso de guerra maritima existen aun con respecto à las relaciones entre las Potencias neutrales y las Potencias beligerantes, y evitar las dificultades à las cuales podrían dar lugar estas divergencias:

Considerando que si no pueden concertar desde ahora estipulaciones que se extiendan à todas las circunstancias que puedan presentarse en la práctica, existe, sin embargo, una utilidad incontestable en establecer, en la medida de lo posible, reglas comunes para el caso en que, desgraciadamente liegue à estallar la guerra;

Considerando que para los casos no previstos por el presente Convenio, ha lugar á tener en cuenta los principios generales del derecho de gentes:

Considerando que es de desear que las Potencias dicten prescripciones precisas para regular las consecuencias del estado de neutralidad que hubieren adoptado:

Considerando que es un deber reconocido de las Potencias neutrales aplicar imparcialmente à los diversos beligerantes las reglas por elias adoptadas;

Considerando que en es e orden de ideas estas reglas no deberían, en principio, ser cambiadas durante la guerra por una Potencia neutral, salvo en el caso en que la experiencia adquirida demostrase la necesidad de hacerlo para dejar a salvo sus derechos.

Han convenido en observar las reglas comunes siguientes, que, por lo demas, no han de alterar las estipulaciones de los Tratados generales existentes, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, à

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia: al Excmo. Sr. Barón Marschall de Blebertein, Su Ministro de Estado, Su Embajador Extraord na rio y Plenipotenciario en Constantino pla, al Sr. Doctor Juan Kriege, Su Enviado en Misión extraordinaria para la presente Conferencia, Su Consejero intimo de Legación y jurisconsulto en el Ministerio Imperial de Negocios Extranjeros, miembro del Tribunal permanente de arbitraje.

El Presidente de la República Argentina: al Excmo, Sr. Roque Sáenz Peña, ex Ministro de Relaciones Exteriores, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Roma, miembro del Tribunai permanente de arbitraje; al Exemo. Sr. Luis M. Drago, ex Ministro de Relaciones Exteriores y de Cultos de la República, Diputado nacional, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; al Excmo Sr. Carlos Rodriguez Larreta, ex-Ministro de Relaciones Exteriores y de Cultos de la República, miembro del Tribunal permanente de arbitraje.

S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungria: al Exemo. Sr. Cayetano Mérey de Kapos Mére, Su Consejero intimo, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario; al Exemo. Sr. Barón Carlos de Macchio, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario

en Atenas.

S. M. el Rey de los Belgas; al Excelentisimo Sr. Beernaert, Su Ministro de Estado, miembro de la Cámara de Representantes, miembro del Instituto de Francia y de las Reales Academias de Bélgica y de Rumania, miemoro hononario del Instituio de Derecho Internacional, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; al Excmo. Sr. J. Van den Heuvel, Su Ministro de Estado, ex-Ministro de Justicia; al Exmo. Sr. Baron Guillaume, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotecario en El Haya, miemoro de la Real Academia de Rumania.

El Presidente de la República de Bolivia: al Exmo Sr. Claudip Pinilla, Ministro de Relaciones Exterieres de la República miembro del Triduna: permanente de arbitraje; al Exmo. Sr. Fernando E, Guachalla, Ministro Pienipo

tenciario en Londres.

El Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil: al Exelenticimo Sr. Ruy Barbosa, Embajador Extraordinario y Pienipotenciario, miembro del Tribunal permanente de arbitra. je; al Exmo. Sr. Eduardo F. S. dos Santos Lisboa, Enviado Extraordinario y Ministro Pienipotenciario en El Haya,

S. A. R. el Principe de Bulgaria: al señor Urbano Vinaroff, General de Estado Mayor, Su General Ayudante; al Sr. Juan Karandjouloff, Procurador General del Tribunal de Casación.

El Presidente de la Repúbica de Chile: al Exemo, Sr. Domingo Gana, Enviado Extraordinario y Ministro Pienipotenciario de la República en Londres; al Exemo. Sr. Augusto Matie, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipoten. ciario de la República en Berlín; al Exeme. Sr. Carlos Concha, ex Ministro de la Guerra, ex Presidente de la Camara de los Diputados, ex Enviado Extraordinaria y Ministru Plenipotenciario en Buenos Aires.

El Presidente de la República de Colombia: al Sr. Jorge Holguin, General; al Sr. Santiago Pérez Triana; el Excelen isimo Sr. Marcelino Vargas, General, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en

S. M. el Rey de Dinamarca: al Excelentisimo Sr. Constantino Brun, Su Gentil hombre, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Washing ton; al Sr. Cistián Federico Scheller, Contraalmirante; al Sr. Axel Vedel, Su Gentilhombre, Jefe de Sección en el Real Ministerio de Negocios Extran

El Presidente de la República Dominicana: al Sr. Francisco Enríquez y Carbajal, ex Secretario de Estado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República, miembro del Tribunal permanente de arb traje; al Sr. Apolinar Tejera, Rector dei Institu o profesional de la República, miembro del Tribunal permanente de arbitraje.

El Presidente de la República del Ecuador: al Exmo. Sr. Victor Rendon, Enviado Extraordinario y ministro Plenipotenciacio de la República en Paris y Madrid; al Sr. Enrique Dorn y de Al-

súa, Encargado de Negocios.

El Presidente de la República Francesa: al Exmo. Sr. León Bourgeois, Embajador Extraordinario de la República, Senador, ex Presidente del Consejo de Ministros, ex Ministro de Negocios Extranjeros, miembro del Tribunal permanente de arburaj; al Sr. Barón d'Estournelles de Constant, Senador, Ministro Pienipoteeciario de primera clase, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; al Sr. Lus Renault, Profesor de la Facultad de Derecho en la Universidad de París, Ministro Pienipotenciario honorario, jurisconsulto dei Ministerio de Negocios Extranjeros, miembro del Instituto de Francia, miembro dei Tribunal permanente de arbitraje; al Exmo. Sr. Marce ino Pelelt, Enviado Extraordinar o y Min stro Plenipotenciario de la República Francesa en El Haya.

S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y de los territorio britanicos de Uitramar, Emperador de las Indias: á Su Excelencia el muy honorable Sir Eduardo Fry, G. C. B., miembro del Consejo privado, Su Embajador Extraorpinario, miembro dei Tribunal permanente de arbitraje; à Su Excelencia el muy honorable Sir Ernesto Mason Salow G. C. M. G., miembro del Consejo privado, miemoro del Tribunal permanente de arbicaje; à Su Excelencia el muy honorable Donal James Mackay, Baron Reay w. C. S. I., G. C. I, E., miembro del Consejo privado, ex Presidente del Instituto de Derecho internacional; a Su Excelencia Sir Henry Howard, K. C. M. G., C. B., Su Enviado Extraordinario y Ministro Pienipotenciario en El Haya.

S. M. el Rey de los Heleuos: al Exceientisimo Sr. Cieón Rizo Rangabe, Su Enviado Extraodinario y Ministro Pienipotenciario en Berlin; al Sr Jorge Streit, Profesor de Derecho Internacionai en la Universidad de A enas, miembro del Tribunal permanente de Arbi-

El Presidente de la República de Guatemaia: al Sr. José Tibie Machado Encargado de Negocios de la República en El Haya y en Londres, miemoro del Tribunal permanente de arburaje; al or. Eurique Carrillo, Eccagado de Negocios de la República en Berlin.

El Presidente de la República de Ha ii: ai Ecxmo, Sr. Juan José Daibéma!, Enviado Extraordinario y Ministro Pienipontenciario de la República en Paris; al Exemo. Sr. J. N. Leger, enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en WaProfesor de Derecho Internacional público Abogado en Puerto Principe.

S. M. el Rey de Italia: al Excmo. senor Conde José Tornielli Brusati Di Vergano, Senador del Reino, Embajador de S. M. el Rey en Paris, miembro del Tribunal permanente de arbitraje, Presidente de la Delegación italiana; al Exeme, Sr. Comendador Guido Ponpilj, Diputado, Subsecretario de Estado en el Real Ministerio de Negocios Extranjeros; al Sr. Comendador Guido Fisinato, Consejero de Estado, Diputado, ex Ministro de Instrucción.

S. M. el Emperador del Japon: al Excelent simo Sr. Keiroku Taudzuki, Su Embajador Extraordinario y Pienipotencario; al Excmo. Sr. Almaro Sato, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya.

S. A. R. el Gran Duque de Luxemburgo, Duque de Nassau: al Excmo. se-

nor Eychen, Su Miaistro de Estado, Presidente del Gobierno Granducal; al Sr. Conde de Villers, Encargado de Ne gocios del Gran Ducado de Berlin.

El Presidente de los Estados Unidos Mejicanos: al Exemo. Sr. Gonzalo A. Es eva, Enviado Extraordinario y Ministro Pienipotenc ario de la República en Roma; al Exemo. Sr. Sebaetián B. de Mer, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Paris; al Exemo. Sr. Francisco L. de la Barra, Enviado Extaordinario y Ministro Pienipotenciario de la República en Bruselas y El Haya.

S. A. R. el Principe de Montenegro: al Exemo. Sr. Nelidow, Consejero privado imperial actual, Embajador de S. M. el Emperador de todas las Rusias en Paris; al Exemo. Sr. de Martens, Consejero privado imperial, miembro permanenze del Consejo del Ministerio Imperial de Negocios Extranjeros de Rusia; al Excelentisimo Sr. Teharykow, Consejero de Estado imperial actual, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad el Emperador de todas las Rusias en El Haya.

S. M. el Rey de Noruega: al Excelentisımo Sr. Francis Hagerup, ex-Presidente del Consejo, ex Profesor de Derecho, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya y Copenhague, Miembro del Tribunal permanente de arbitraje.

El Presiden e de la República de Panama: al Sr. Bensario Porras.

El Presidente de la República del Paraguay: al Excmo. Sr. Eusebio Machain, Enviado Extraordinario y Ministro Pienipotenciario de la República en Paris; al señor Conde G. Du Monceau de Bergendai, Consul de la República en Bruselas.

S. M. la Reina de los Países Bajos: al señor W. H. de Beaufort, Su ex Ministro de Negocios Extranjeros, miembro de la Segunda Camara de 10s Estados Generales; at Excmo. Sr. T. M. C. Asser, Su Ministro de Estado, miembro del Consejo de Esiado, miembro del Tribunal permanente de arburaje; al Exemo. Sr. Jonkheer J. C. C. den Beer Poortugael, Teniente general retirado, ex Ministro de la Guerra, miembro del Consejo de Estado; al Exemo. Sr. Jonk-heer J. A. köell, Su Edecan en servicio extraordinario, Vice-almirante retirado, ex Ministro de Marina; al señor J. A. Loeff, Su ex-Ministro de Justicia, miembro de la Segunda Camara de los Estados Generales.

El Presidente de la República del Perú: al Exemo. Sr. Oarlos G. Candamo, Enviado Extraordinario y Ministro Pienipotenciario de la República en París y Londres, miembro del Tribunal permanente de arcitraje.

S. M. I. el Schah de Persia: al Excelentisimo Sr. Samad Khan Momtazos Sullaneb, Su Enviado Extraordinario y Ministro Pienipotenciario en París, miembro dei Tribunal permanente de aronraje; al Exemo. Sr. Mirza Ahmed Khan Sadingh Ul Malk, Su Enviado Extraordinario y Ministro Pienipotenciario en El Haya.

S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, etc: at Excmo. señor Marqués shington; al senor Pedro Hudicourt, ex- de Soveral, Su Consejero de Estado, Par del Reino, ex-Ministro de Negocios Extranjeros, Su Enviado Extraordina. rio y Ministro Plenipotenciario en Londres, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario; al Excmo. señor Conde de Selir, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya; al Exemo. Sr. Albs to d'Oliveira, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berna.

S. M. el Rey de Rumania: al Exce. lentisimo Sr. Alejandro Beldimán, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berlin; al Excmo. senor Eigardo Mavrocordato, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipo-

tenciario en el Haya.

S. M. el Emperador de todas las Rusias: al Exemo. Sr. Nelidow, Su Consejero privado actual, Su Embajador en Paris; al Excmo. Sr. De Martens, Su Consejero privado, m embro permanente del Consejo del Ministerio Imperial de Nogocios Extranjeros, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; al Excelentisimo Sr. Tcharykow, Su Consejero de Estado actual, Su Gentilhombre, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en el El Haya.

El Presidente de la Republica de El Salvader: al Sr. Pedro I. Matheu, Encargado de Negocios de la República en Paris, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; al Sr. Santiago Pérez Triana, Encargado de Negocios de la República en Londres.

S. M. el Rey de Serbia; al Excmo. senor Sava Grouitch, General, Presidente del Consejo de Estado; al Exemo. señor Milovan Milovanovitch, Su Euviado Extraordinario y Ministro Plenipotencia. rio en Roma, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; al Excmo. senor Miguel Militchevitch, Su Enviado Extraordinario y Ministro Pienipotenciario en Londres y El Haya.

S. M. el Rey de Siam: al Sr. Mon Chatidej Udom, Mayor General; al senor C. Corragioni d'Orelli, Sa Consejero de Legación; al Sr. Luang Bhuva-nart Narübal, Capitán.

S. M. el Rey de Suecia, de los Godos y de los Vendas: al Exemo. Sr. Kaut Hajalmar Leonard Hammarakjold, Su Ex M nistro de Justicia, Su Enviado Extranordinario y Ministro Plenipotenciario en Copenhague, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; al Sr. Juan Hellner. Su Ex Ministro sin cartera, ex miembro del Tribunal Supremo de Suecia, miembro del Tribunal permanente de arbitraje.

El Consejo Federal Suizo: al Excelentisimo Sr. Gastón Carlin, Enviado Extraordinario y Ministro Pienipotenciario de la Confederación Suiza en Londres y El Haya; al Sr. Eugenio Borel, Coronel del Estado Mayor General, Profesor en la Universidad de Ginebra; ai Sr Max Hubar, Profesor de Derecho en la Universidad de Zurich.

S. M. el Emperador de los Otomanos: al Exemo. Sr. Turkhan Pacha, Su Embajador Extraordinario, Ministro de Evkaf; al Excmo. Sr. Rechied Bey, Su Embajador en Roma; al Excmo. señor Mehemed Pacha, Vicealmirante.

El Presidente de la República Oriental dei Uruguay: al Exemo. Sr. José Bathe y Ordonez, ex Presidente de la República, miembro del Tr bunal permanente de arbitaaje; ai Excmo. Sr. Juan P. Castro ex Presidente del Senado, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Paris, miembro del Tribunal permanente de arbitraje.

El presidente de los Estados Unidos de Venezuela: al Sr. José Gil Fortuo. Encargado de negocios de la República en Berlin.

Los cuales, después de haber depositado sus pienos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido las disposiciones siguientes:

Articulo I. Los beligerantes obligados á respetar los derechos soberanos de las potencias neutrales y abstetenerse, en el territorio ó en las aguas neutrales de todos los actos que constituirian por parte de las poiencias que los toterasen una faita a su neutralidad.

Art. II. Todos los actos de hostilidad, comprendiendo en ellos la captura y el ejercicio del derecho de visita, cometidos por buques de guerra beligerantes en las aguas territoriales de una Potencia neutral, constituyen una violación de la neutralidad y están estrictamente prohibidos.

Art. III. Cuando un buque ha sido capturado en las aguas territoriales de una Potencia neutral, esta Potencia debe si la presa se encuentra aun dentro de su jurisdicción, usar de los me dios de que disponga para que sea soltada, con sus Oficiales y su tripulación y para que sea internada la tripulación puesta à bordo por el captor.

Si la presa se halla fuera de la jurisdicción de la Potencia neutral, à instancia de la misma, deberá ser soltada por el Gobierno captor, con sus Oficia

les y tripulantes.

n.

Bu

7

r

-2

Art. IV. Ningún beligerante puede constituir Tribunal alguno de presas en territorio neutral ni en ningún navio que se halle en aguas neutra es.

Art V. Está prohibido á los beligerantes hacer de los puertos y de las aguas neutrales base de operaciones navales contra sus adversarios, y especialmente instalar alli estaciones radiotelegráficas ó cualquier aparato destinado á servir de medio de comunicación con fuerzas beligerantes de tierra ó de

Art. VI. Està prohibido la entrega, por cualquier ti ulo que sea, verificada directa ó indirectamente por una Potencia neutral à una Potencia beligerante de barcos de guerra, de municiones ó de material de guerra de cualquier gé-

Art. VII. Una Potencia neutral no está obligada á impedir la exportación ó el transito, por cuenta de uno ú otro de los beligerantes de armas, municiones y en general, de todo lo que pueda ser útil á un ejercito ó á una flota.

Art. VIII. Todo Gobierno neutral está obligado á usar de los medios de que disponga para impedir en su jurisdicción el equipo ó armamento de cualquier buque acerca del cual tenga motivo razonable para creer que está destinado á cruzar ó tomar parte en operaciones hostiles contra una Potencia con la cual está en Paz. Está también obligado a emplear la misma vigilancia para impedir la salida fuera de su jurisdicción de cua quier navio destinado à cruzar ó à tomar parte en operaciones hostiles y que hubiese sido adaptado en todo ó en parte á los usos de la guerra dentro de dicha jurisdicción.

Art. IX. Una Potencia neutral debe aplicar igualmente à los dos beligerantes las condiciones, restricciones ó prohibiciones dictadas por ella en lo que concierne à la admisión en sus puertos, radas ó aguas territoriales de los navios de guerra beligerantes ó de

sus presas.

Sin embargo, una Potencia neutral puede prohibir el acceso á sus puertos y a sus radas al buque beligerante que se hubiese descuidado en el cumpli miento de las órdenes ó prescripciones dictadas por la misma o que hubiese Violado la neutralidad.

Art. X. La neutralidad de una Potencia no queda comprometida por el simple paso por sus aguas territoriales de los buques de guerra y de las presas de los beligerantes.

Art. XI. Una potencia neutral pue. de permitir à los navios de guerra de los beligerantes servirse de sns pilotos

oficiales (brevetés)

Art. XII. En defecto de otras disposiciones especiales de la legislación de la Potencia neutral, se prohibe à los navios de guerra de los beligerantes permanecer en los puertos y radas o en las agaas territoriales de dicha Potencia durante más de veinticuatro horas, salvo en los casos previstos por el presente Convenio.

Art. XIII. Si una Potencia à la cual se ha avisado la apertura de las hostilidades sabe que un buqse de guerra de un bei gerante se encuentra en uno de sus puertos y radas ó en sus aguas territoriales debe notificar à dicho buque que deberá salir dentro de veinticuatro horas ó en el término prescrito por la ley local.

Arl. XIV. Un buque de guerra beligerante no puede prolongar su estancia en un puerto neutral mas alla del término legal, sino por causa de averias ó por razón del estado del mar. Deberá salir en cuanto haya cesado la causa

Las reglas acerca de la limitación de la permanencia en los puertos, radas y aguas neutrales no se obligan à los buques de guerra afactados exclusivamente á una misión religiosa, cientifica ó filantrópica.

Art. XV. En defecto de otras disposiciones especiales de la legislación de la Potencia neutral, el número máximo de los buques de guerra de un beligerante que podran encontrarse à un mismo tiempo en uno de sus puertos ó radas será de tres.

Art. XVI. Cuando se encuentren simul aneamente en un pnerto ó en una rada neutral buques de guerra de las des partes beligerantes, deben transcurrir al menos veinticuatro horas enre la salida del boque de un beligerante y la salida del buque del otro.

El orden de las llegadas determina el de las salidas, á menos que el buque que llegó primero no se halle en el caso en que está admitida la prolongación de la duración legal de la permanencia.

Un buque de guerra beligerante no puede salir de un puerto ó de una rada neutral menos de venticuatro horas despues de la marcha de un buque de comercio que ostente el papellón de su adversario,

Art. XVII. En los puertos y radas neutrales, los buques de guerra beligerantes no pueden reparar sus averias más que en la medida indispensable á la seguridad de su navegación y sin acrecentar en modo alguno su fuerza militar La Autoridad neutral comprobará la naturaleza de las reparaciones que haya que hacer, las cuales deberán ser ejecutadas lo más rapidamente po-

Art. XVIII. Los buques de guerra beligerantes no pueden servirse de los puertos, radas y aguas territoriales neutrales para renovar o aumentar sus aprovisionamientos militares ó su armamento, ni tampoco para completar sus tripulaciones.

Art. XIX. Los buques de guerra beligerances no pueden avi uallarse en los puertos ó radas neutrales más que para completar su aprovisionamiento

normal en tiempo de paz.

Dichos buques no pueden tampoco tomar combustible más que para llegar al puerto más próximo de su propio pais. Pueden sin embargo tomar el combusrible necesario para llenar sus pañoles propiamente dicho cuando se encuenfren en paises neutrales que hayan adoptado este modo de determinación del combustible que puede proveerse.

Si segun la ley de la Potencia neutral los buques no reciben carbón hasta despues de veinticuatro horas de su llegada la duración legal de su permenencia se peolongarà veinticuatro horas.

Art. XX. Los buques de guerra beligerautes que han tomado combustible en el puerto de una Potencia neatral no pueden renovar su aprovisiona. miento en otro puerto de la misma Potencia hasta después de transcurridos tres meses.

Art. XXI. Una presa no puede ser conducida a un puerto neutral más que por causa de las de innavegabilidad, mai estado del mar, falta de combustible o de provisiones.

Debe marcharse tan pronto haya cesado la causa que justifico la entrada. Sino lo hace la Potencia neutral debe notificarle la orden de salir inmediatamente en el caso en que no se conoformase la Potencia neuiral debe usar de los medfos de que disponga para soltarle con sus Oficiales y su tripulación é internar la tripulación que puso à su bordo el captor.

Art. XXII. La Potencia neutral de-

be asimismo soltar la presa que haya ! sido conducida fuera de las condiciones previstas por el artículo XXI.

Art. XXIII. Una Potencia neutral puede permitir el acceso à sus puertos y radas á las presas escoltadas ó no, cuando sean llevadas para ser dejadas en secuestro, en espera de la decisión del Tribunal de presas. Puede hacer conducir la presa à otro de sus puertos.

Si la presa está escoltada por un buque de guerra, los Oficia es y los hombres puestos á bordo por el captor quedan autorizados á pasar al buque que da la escolta.

Si la presa viaja sola, sl personal colocado à su bordo por el captor queda en libertad.

Art. XXIV. Si à pesar de la notificación de la autoridad neutral un buque de guerra beligerante no deja un puerto, en el cual carece del derecho de que darse, la Potencia neutral tiene el derecho de tomar las medidas que pueda juzgar necesarias para incapacitar al buque de hacerse á la mar mientras dure la guerra, y el Comandante del buque deberá facilitar la ejecución de estas medidas.

Cuando un buque beligerante se encuentre retenido por una Potencia neutral, los Oficiales y la tripulación quedan retenidos igualmente.

Los Oficia es y la tripulación asi retenidos podrán ser dejados en el buque ó alojados, ya en otro buque, ya en tierra, y pueden ser sujetos á las medidas restrict vas que parezca necesario imponerles. Sin embargo, siempre se deberan dejar en ei buque los hombres necesarios para su cuidado.

Los Oficiales pueden ser dejados en libertad, si se comprometen, bajo palabra, à no satir del territorio neutral sin autorización previa.

Art. XXV. Una Potencia neutral está obligada a ejercer la vigilancia que permitan los medios de que dispongan para impedir en sus puertos ó radas y en sus aguas cualquier violación

de las disposiciones precedentes. Art. XXVI. El ejercicio por una Potencio aeutral de los derechos definidos por el presente Convenio, no pnede ser jamás considerado como un acto poco amistoso por una ú otro beligerante que hayan aceptado los artículos en que

Art. XXVII Las Potencias contratantes se comunicarán rociprocamente en tiempo útil, todas las leyes, ordenanzas y otras disposiciones que regulea en ellas el regimen de los buques de guerra beligerantes en sus puertos y eu sus aguas, por medio de una notificación dirigida al Gobierno de los Países Bajos y transmitida inmediatamente por este à las otras Potencias contratantes.

Art. XXVIII. Las disposiciones del presente Convenio no son aplicables más que entre las Potencias contratantes y solamente cuando todos los beligerantes son Parte en el Convenio.

Art. XXIX. El presente Convenio será ratificado lo antes posible.

Las ratificaciones serán depositadas en El Haya.

El primer depósito de ratificaciones se hará constar por un acta firmada por los Representantes de las Potencias que tomen parte en él y por el Ministro de Negocios Extranjeros de los Países Bajos.

Los depósitos ulteriores de ratificaciones se harán por medio de una notificación escrita dirigida al Gobierno de los Países Bajos y acompañada del instrumento de ratificación.

Oopia certificada conforme del acta relativa al primer depósito de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el parrafo precedente, así como de los instrumentos de ratificación, será remitida inmediatamente, cuidandose de ello el Gobierno de los Países Bajos, y por la via diplomática, à las Potencias invitadas à la segunda Conferencia de la Paz, asi como á las otras Potencias que se hayan adherido al Convenio. En los cas s previstos en el páriafo precedente, dicho Gobierno les hara saber al mismo tiempo la fecha, en la cual ha recibido la notificación.

Art. XXX. Las Porencias no signatarias quedan admitidas à adherir al presente Convenio.

La Potencia que desee adherirse, notificará por escrito su intención al Gobierno de los Paises Bajos, transmitiendole el acta de adhesión, que será depositada en los archivos de dicho Gobier-

Dicho Gobierno transmitirà inmedia. tamente à todas las otras Potencias copia certificada conforme de la notificación, así como del acta de adhesión, indicando la fecha en que ha recibido la notificación.

Art. XXXI. El presente Convenio producirà efecto para las Potencias que hayan tomado parte en el primer depósito de ratificaciones sesenta dias despues de la fecha del acta de depósito, y para las Potencias que ratifiquen ulteriormente ó que se adhieran, sesenta días después que la notificación de su ratificación ó adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países Ba-

Art. XXXII. Si sucediere que alguna de las Potencias contratantes quisie. re denunciar el presente Convento, la denuncia será notificada por escrito al Gobierno de los Países Bajos, el cual comunicará inmedeatamente copia certificada conforme de la notificación á todas las demás Potencias, haciéndolas saber la fecha en que la ha recibido.

La denuncia sólo producira efectos con respecto á la Potencia que la hubiera notificado y un año después que haya recibido su notificación el Gobierno de los Paises Bajos.

Art. XXXIII. Un registro llevado por el Ministro de Negocios Extraujeros de los Paises Bajos indicará la fecha del depósito de ratificaciones efectuado en virtud del articulo 29, parrafos tercero y cuarto, asi como la fecha en que hubieren sido rec bidas las notificaciones de adhesión (articulo 30, párrafo segundo) ó de denuncia (articulo 32, apartado primero).

Cualquier Potencia contratante puede tomar conocimiento de este Registro, y solicitar de él extractos certificados con-

En fe de lo cual los Plenipotenciarios han revestido el presente Convenio con sus firmas.

Hecho en La Haya á dieciocho de Octubre de mil novecientes siete, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Paises Bajos, y del cual se remitirán, por la via diplomática, copías certificadas conformes à las Potencias que han sido invitadas à la Segunda Conferencia de la Pez.

Por Alemania: Marschall; Kriege, -Bajo reserva de los articulos 11, 11, 12

Por la Argentina: Roque Siez Peña; Luis M. Drago y C. Ruez Larreria.

Por Austria Hongria: Mérey, y Barón Macchio.

Por Belgica: A. Beernaeri; Van den Heunel, y Guillaume.

Por Bonvia: Cinudio Pimilla.

Por el Brasil: Ruy Barbesa, y E. Lis-

Por Bulgaria: Fenerul Mayor Vinaroff, y J. Karandjouloff.

Por Chile: Domingo Gaus; Angusto Matte, y Carlos Concha.

Por Colombia, Jorge Holguin; S. Porez Triana. y L. Vorgas. Por Dinamarca: A. Vedel

Por la República Dominicana: Dr. En-

riquez y Carvajai, y Apolinar Tejera. Con reserva respecto al articulo 12.

Por el Ecuador: Victor M. Rendon y E. Dorn y de Aleúa.

Por Francia: Leon Bourgos D' Ertournelles de Constani; L. Rensult, y Marcelino Fellet.

Por la Gran Bretafia: Edw. Gry: Ernesto Sgrow; Reay, y Enrique Hovarwd. Bajo reserva de los prifcolos 19 y 23,

Por Grecia: Cleon Riso Raugabr, y Jorge Streit. Por Guatemala: José Tible Machado.

Por Haiti: Dblbómar Jn. Josep; J. N. Lager y Pedro Hudicourt.

Por Italia: Pompllj, y C. Fusinato. Por el Japón: Aimro Sato Con reserva de los articulos 19 y 23.

Por Luxemburgo: Eyschen, y Conde de Vilers.

Por Méjico: G. A. Esteva; L. B. de Miery F. L. de la Barra.

Por Montenegro: Nelidow; Martens, y N. Tcharikow.

Por Noruega: F. Hagerup. Por Panamá; B. Porras,

Por el Paraguay: J, dû Monceau, Por los Países Bajos: W. H. de Beaufort; T. M. C. Asser; Den Beer Portugael! J. A. Röell, y J. A. Löeff, Por el Perú: B. G. Candamo.

Por Persia: Montazos Subtaneh: M. Sa mad Khan, y Sadigg ul Mulk M. Ahmed Khan, Bajo reserva de los articulos 12, 19 y 21.

Por Portugal. Alberto d'Oliveria. Por Rumania: Edg. Mavrocordato. Por Rusia: Nelidow; Martens, y N. Tcharikow.

Por el Salvdor: P. J. Matheu, y S. Pérez Triana.

Por Serbia: S. Gronitch, M. G. Milovanovitch. y M. G. Milihevitch.

Por Slam: Mon Chatidej Udom; C. Corragioni d'Orelli, y Luang Bhüvanarth Narübal. Bajo rererva de los articulos 12, 19 y 13.

Por Suecia: Jph Hellner. Por Suiza; Berlin.

Por Turquia: Turkhan Bajo reserva de la declaración concerniente al articulo 1.ª, consignada en el acta de la octava sección plenaria de la Conferencia de 9 de Octubre de 1907.

Por el Uruguay: José Batlle y Ordo-

Por Venezuela: J. Gil Forncul.

Este convenio ha sido ratificado por Alemania, Austria Ungria, Bélgica, Dinamarca, Francia, Guatemala, Haiti, Japón, Luxemburgo, Méjico, Noruega, Panamá, Paises Bajos, Portugal, Rumania, Rusia, el Salvador, Suecia y Suiza.

Se han adherido á este convenio: los Estados Unidos de Aaméria, con la reserva y exclusión de su artículo 23, y la inteligencia que la última claúsula del articulo 3.º implica el deber de una Potencia neutral de hacer la petición alli mencionada para la devolución de un barco cupturado dentro de la jurisdicción neutral, y no más allá de esta jurisdicción. China, con las reservas del párrafo segundo del artículo 14, del párrafo tercero del artículo 19 y del artículo 27, y Nicaragua.

Madrid, 23 de Noviembre de 1914.-El Marqués de Santa Cruz, Subsecretario de la Presidencia del Consejo de

(Gaceta 24 de Noviembre)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Exemo. Sr.: Elevadas á este Ministerio gran número de instancias promovidas por Corporaciones, entidades é interesados en solicitud de acogerse á los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento, exponiendo los motivos que les han impedido efectuarlo dentro del plazo señalado.

El Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido prorrogar hasta el dia 31 del mes actual el plazo para que puedan acogerse a dichos beneficios los reclutas del reemplazo del corriente año, los procedentes de revisión de 1912 y 1913 declarados útiles, los de dichos años á quienes se hubiese terminado la prórroga de ingreso en filas y los de 1914 que la disfruten en virtud de lo dispuesto en el artículo 167 de dicha ley y los excluidos ó exceptuados temporalmente en el corriente año, pudiendo también optar en el mismo plazo para acogerse à la cuota de 2,000 pesetas que señala el artículo 268 los que disfruten de las 1.000 pesetas que se determinaban en el 267 y observandose para obtener los expresados beneficios las peticiones del 278 de la referida ley, quedando dispensados

de la presentación del certificado de aptitud a que el mismo se contrae.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1914.

ECHAGUE

(Gaceta 4 de Diciembre)

SECCION PROVINCIAL

COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

Esta Comisión saca à público concur. so el suministro de la manteca de cerdo, tocino, embutidos, obras de esparto, ropas, mantas, gallinas, curtidos, y papel para imprenta que se necesite para el consumo de los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta ciudad desde el dia siguiente al de la adjudicación hasta el 31 de Diciembre de

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaria de la Diputación provincial, y las proposiciones se admitirán en la misma, todos los dias laborables comprendidos entre el siguiente al de la publicación de este anuncio y el 29 del corriente ambos inclusive, desde las diez à las trece

Palma 7 Diciembre de 1914.-El Vicepresidente, Luis Alemany. - P. A. de la C. P. - Miguel Font, Secretario.

Núm. 2998 ALCALDIA DE PALMA

Ensanche. - Habiendo acudido á esta Alcaidía D. Pedro A. Estrany en súplica de permiso para instalar un motor eléctrico de 2 y medio caballos de fas za liadante con la Ronda de Lavante dei plano de Ensanche, destinado á la judustria de fabricación de calzado en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 392 de las Ordenanzas Municipales vigantes se anuncia al público que el expediente se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de esta Ciudad, á efectos de reclamación por espacio de quince días contaderos desde la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia.

Palma 4 de Diciembre de 1914.-El Alcalde, El Conde de Olocau.

Núm. 2917

AYUNTAMIENTO DE ESTALLENCHS

No hab éadose presentado durante el plazo de 20 días, segun edicto publicado y en el B. O. n.º 7463 correspondiente al día 29 de Octubre último, ninguna instan-cia solicitando la plaza de Veterivario de viveres y carnes de esta villa, dotada con el haber anual de cien pesetas, se anuncia nuevo concurso por espacio de quince días para que los aspirantes a la misma presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro el plazo indicado á contar desde la inserción de este anuncio en el B. O. de esta

8 26 Noviembre de 1914. El Alcalde, Bartolomé Juliá.

Núm, 2940

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA

Formados por la Junta Pericial los repartos de la contribución rustica y pecuaria, así como los de urbana de este término municipal para el próximo año de 1915, quedan expuestos en Secreta is por piszo de ocho días á efectos de reclamación, cuyo plezo contará desde el siguiente á la publicación del presente en el B. O.

La Puebla 27 Noviembre 1914.-El Alcaide, Iguacio Planes.-P. A. de la J. P. - El Secretario, Eleuterio Marqués.

Núa. 2948

AYUNTAMIENTO DE ESPORLAS

Formados los repartimientos de la contribución territorial por ruetics, pecuaria y urbana para 1915, permanecerán expuestos al público a efectos de reciamación, por término de ocho dias hábiles en 1 la Sacretaria de este Ayuntamiento contados desde el siguiente al de la inserción de sele anuncio en el B. O. de la pro-

Esporlas 26 de Noviembre de 1914.— El Alcaide, Juan Riutort. - El Secretario, Juan Nadal.

Núm. 2980

AYUNTAMIENTO DE VALLDEMOSA

Formados los repartimientos de la contribución territorial por rúslica y urbans, de este término mucicipal para el próximo ejercicio de 1915, se hallarán expuestos al público á efectos de reclamación por término de 8 dias, contados desde el alguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O.

Validemosa 2 Diciembre 1914.-El Alcalde, Sebastián Estarás. -- P. A. del A. --Francisco Vidal, Secretario.

Núm. 2985

AYUNTAMIENTO DE POLLENSA

Farmados los repartimientos de la contribucción sobre la riqueza rústica, colonia, pecuaria y urbana de este pueblo para el próx mo año de 1915 permanecerán expuestos al público a efectos de reclamación en la Secretaria de este Ayuntas miento por término de diez dias contadol desde el siguiente al de la inserción depresente aquacio en el B. O. de esta pro-

Pollensa 30 Noviembre 1914. - El Alcalde, Guillermo Rotger. - El Sacretario, Gabriel Guirand.

Núm. 2987

AYUNT.º DE SANTA EUGENIA

Formados los repartimientos de la con ribución territorial por rustica y pecuaria y urbana de esta término para el próximo año de 1915, estarán expuestos al público á efectos de reclamación en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de diez cias contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia. Santa Eugenia 1.º Diciembre de 1914.

-El Alcaide, Antonio Homar.

Núm. 2991

AYUNTAMIENTO DE MANACOR

Formados les repartimientes de la contribución territorial, por rústica, colonia, pecuaria y urbana de éste término para el próximo año de 1915 se hallarán de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por espacio de ocho dí s hábiles á contar desde la inserción del presente anuncio en el B. O. de la Provincia.

Manacor 2 de Diciembre de 1914. - El Alcalde, Juan Servera.—P. A. de la J. P. -Francisco Nadal,

Nám. 2999

AYUNTAMIENTO DE ESPORLAS

Acordado por el Ayuniamiento de esta villa arrendar por medio de subasta la cobranza de arbitrios ordinarios denominados Matadero, Puestos públicos, tablillas de carros, Piacas de perros y corral comun; por todo el año de 1915, con arregio á los piegos de condiciones aprobados es anuncia al público que durante el plazo de diez diss, à contar desde el siguiente al que se inserte este anuncio en el B. O., podrán presentarse contra dicho acuerdo y pliegos de condiciones las reciamsciones que se quieran à los efectos del articulo 27 de la Înstrucción de 24 de Enero de 1905, passao cuyo plazo no se admitirá ninguns. Esporias 30 de Noviembre de 1914. - El

Alcalde, Juan Rutort, -P. A. del A. -Juan Nadal, Secretario.

Núm. 3013 AYUNT.º DE SANTA MARGARITA

El proyecto de presopuesto Municipal ordinario de esta localidad para el año próximo de 1915, queda expuesto al público a efectos de reclameción en la Secretaria de este Ayuntemiento por técmino de quince diss à contar desde el siguiente en que aparezca el presente anuncio en el B. O. de esta provincia.

Santa Margarita 3 Diciembre de 1914, —El Alcalde, Feliciano Fuster.—El Secretario, Guillermo Santandreu.

Núm. 2996

CEDULA DE CITACION

Por la presente cédule y en méritos de lo scordado por el Tribunal municipal, en providencia de esta fecha en el juicio verbal instado por D. Francisco Piza en nombre de D. Antonio Pons y Estades, contra D. José y D.ª Magdalena Paig y Mayol de ignorado paradero, sobre pago de cantidad, se hace saber á dichos demandados, comparezcan ante el Juzgado municipal del Distrito de la Lonja al objeto de absolver posiciones, bajo apercibimiento si no lo hicieren de ser decis. rados confesos en el contenido de la formulada, en la sentencia que se dicte; para cuya prueba está señalado el dia nueva del actual á las doce.

Palma treinta Noviembre de 1914.-Jaime Salva, Secretario.

Núm. 2982

REQUISITOBIAS

Roig Torres Antonio de «Can Yamá», hijo de José y de Maris, natural de San Juan Bautista, (Isla de Ibize), Ayuntamiento de San Juan Bantista, provincia de Baleares, de estado soltero, profesion labrador, de veinticuatro años de edad, de estatura un metro setecientos catoros milimetros, color sano, pelo castaño, cejes negras, ojos negros, nariz regular, boca regular, barba pobiada, señas particulares ningons, domiciliado últimamente en San Juan Bautista, procesado por falta de incorporación á filas; comparecerá en término de treinta dias aute el segundo Teniente Juez Instruccior del Batallón Cazadores de Ib za N.º 19 Don Gabriel Ferrer Veny residente en « sta Plaza, bajo apercibim ento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Ioiza 30 Noviembre de 1914. -El segundo Teniente Juez Instructor, Gabriel

Núm. 2983

Torres Mari Antonio de «Can Catoy,» hijo de Antonio y Catalina, natural de San Juan Bautista (Ie a de Ibiza), Ayuntamiento de San Juan Bautista, provincia de Baleares, de estado soltero, profesión labrador, de veinticuatro años de edad, de estatura 1'671 metros, co or moreno, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, boca regular, barba poca, sefias particulares ninguna, domiciliado nisimamente en San Jaan Bantiets, procesado por faita de incorporac ón a filas; comparecerá en término de treinta diss ante el segundo teniente Juez instructor del Batalión Cazadores de Ibiza número 19 don Gabriel Ferrer Vefiy, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebalde.

Ibiza 30 de Noviembre de 1914. -El 2.º Teniente Juez Instructor, Gabriel

Núm. 2984

Marti Segui Esteban, hijo de Esteban Marti Guayta y Magdaleoa Segui Alberti, natural de Pollensa, Ayuntamia to de idem, partido Judicial de idem, provincia Baleares, estado soltero, profesión dependiente, edad veinte y tres años se ignoran todas las demas señas personales, domiciliado ultimamente eo Solor (Baleares) desde donde marchó à Buenos Aires (República A gentina); comparecera en el término de trainta días a conter desde la publicación de esta requisitoria, ante el primer Teniente Juez instructor de este Comandancia de Ingenieros Don Vicents Camacho Canovas, residente en esta Piaza bajo apercibimiento que de no efectuarlo esrá declarado rebeide.

Mahon 13 de Noviembre de 1914. - Ei Primer Teniente Juez Instructor, Vicente Camacho Cánovas.

PALMA. - ESCUELA - TIPOGRAFICA